



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°55

Radicación N°44-001-31-05-001-2017-00174-01. Proceso Ordinario Laboral. LAURA SUSANA LONDOÑO TRUJILLO contra ADVENTI NUESTRA MARCA S.A.S. y SOLIDARIAMENTE EMPRESA TELEVIDEO S.A.S

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación respecto la sentencia adversa a la parte demandante, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, verificada el tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

1. ANTECEDENTES.

Por intermedio de apoderado judicial, La señora LAURA SUSANA LONDOÑO TRUJILLO promovió demanda ordinaria laboral en contra de ADVENTI NUESTRA MARCA S.A.S. y SOLIDARIAMENTE CONTRA la empresa TELEVIDEO S.A.S., en procura que se declare que entre ella y la demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el día 24 de octubre de 2016; que como consecuencia de lo anterior, se le condene a la parte demandada al pago de la indemnización por despido injusto en estado de incapacidad, al pago de 180 días de salario por no afiliación a la ARL y por el no reporte del accidente de trabajo, la indemnización por el no pago de aportes a la seguridad social,

los daños morales sufridos por el accidente de trabajo, el daño a la vida en relación, por último solicita que se falle extra y ultra petita.

2. LA SENTENCIA APELADA

La Juez de conocimiento, profirió sentencia en la que declaró que entre la señora LAURA SUSANA LONDOÑO TRUJILLO y la empresa ADVENTI NUESTRA MARCA S.A.S., existió un contrato de trabajo que inició el 24 de octubre de 2016 y terminó el 14 de diciembre de 2016. ABSOLVIÓ a ADVENTI NUESTRA MARCA S.A.S. y TELEVIDEO S.A.S., de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la actora, condenó en costas a la parte demandante, fijando agencias en derecho en la suma de \$150.000; fijó como honorarios a la curadora AD- LITEM Dra. MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS, la suma de 1 SMLMV, que deberá ser cancelado por la parte demandante; declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada solidaria TELEVIDEO S.A.S.; y por último ordenó la consulta de la decisión ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, por haber sido adversa al demandante.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

Intentando la revocatoria de la sentencia de primera Instancia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada manifestando que:

“Es juicioso el respaldo jurisprudencial que tiene su despacho respecto de la absolución total de cada una de las pretensiones y de las condenas que se aplicaron a nivel incoatorio las cuales no se comparten por los siguientes criterios: Es efectivamente cierto que existió una contratación entre LAURA LONDOÑO TRUJILLO y la demandada principal ADVENTI NUESTRA MARCA S.A.S. tal y como lo manifestó su despacho, igualmente su señoría está probado en el proceso que no es la parte demandante quien debe demostrar el pago de los aportes parafiscales ni de la seguridad social, sino a la demandada principal ADVENTI NUESTRA MARCA S.A.S. en pero la queja de este suscrito es de que no se condenó siquiera a la moratoria respectiva por lo no pago de seguridad social de los últimos 3 meses que

debieron ser aportados por la parte demandada la cual hizo caso omiso a la presentación de la misma; de otro lado su señoría no comparto su tesis respecto a los daños morales que están diseñados, porque los daños morales no solo se comportan con los daños es relación en vida sino por aquella afectación se puede destinar por ciertas ocurrencias en el diario vivir de las personas en la prueba se arrimaron pruebas suficientes que pueden indicarnos no tan solo la existencia del accidente de trabajo sino de las incapacidades que tuvo la señora LAURA LONDOÑO TRUJILLO y de las repercusiones de salud y de todos aquellos gastos que derivaron, igualmente se duele este suscrito del no reconocimiento de la indemnización respecto de la no comunicación por parte de ADVENTI NUESTRA MARCA S.A.S. a la A.R.L respectiva de la ocurrencia del siniestro laboral que ocurrió en cabeza de la señora LAURA LONDOÑO situación de carga de ella y que no se demostró acá por lo tanto su señoría le pido se me conceda el recurso de apelación para que el honorable tribunal realice las respectiva revisión del mismo con las pruebas que aquí se ordenaron, gracias su señoría.”

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

4.1 Presentados por el apoderado judicial de la empresa Televideo S.A.S.

En síntesis, se ratificó en todos los argumentos expuestos al contestar la demanda de la referencia.

ii.- En cuanto a la parte apelante, según constancia secretarial que antecede el apoderado judicial no hizo uso del término para alegar de conclusión.

5. CONSIDERACIONES.

5.1 Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos

a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

5.2 Problema jurídico.

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, tarea judicial que otorga competencia al tribunal para revisar la inconformidad planteada por el apelante con el objeto de determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

a) Contrato de trabajo y extremos de la relación laboral:

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral.

En oposición, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma. Como se conoce la característica diferenciadora del contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta es la condición de subordinación en la que se encuentra la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, no obstante que los demás elementos se presenten igualmente en contratos de naturaleza laboral, civil, o comercial.

En ese mismo sentido, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL13020-2017 se pronunció respecto a los elementos del contrato de trabajo, esbozando que: *“(…)el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador (...) que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio*

personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato(...).

Es pertinente recordar, de un lado, que el principio de la carga de la prueba artículo 167 del C.G.P., que se deben aplicar en el proceso laboral por remisión del art. 145 C.P.T. S.S, impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones, pues el juzgador deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo se itera, deben concurrir los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo, b) la continuada subordinación del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y, c) un salario como retribución del servicio.

En el sub examine, se pudo establecer de la liquidación del contrato de trabajo visto a folio 54 del expediente, los extremos temporales de la relación laboral aducida por la demandante, a saber, que la actora ingresó a laboral del 24 de octubre de 2016 al 14 de diciembre de 2016. Por otra parte, también, que fueron pagadas las prestaciones sociales adeudadas a la demandante, por el lapso descrito, situación que ciertamente logra acreditar que entre la demandada Adventy Nuestra Marca S.A.S. y la señora Laura Susana Londoño Trujillo existió un contrato de trabajo, tal como fue expuesto en el fallo de primer grado, por tal razón en lo que respecta a la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, se confirmará lo decidido proferida por la juez A-quo.

b) Indemnización por despido sin justa causa:

Bajo el eje argumentativo que se esboza, resulta de particular relevancia establecer previamente cuál es la carga probatoria que debe soportar cada una de las partes, con miras a demostrar si la terminación de la relación laboral se dio por justa o injusta causa.

Así, pues, como acertadamente lo señaló el *a quo*, la jurisprudencia nacional ha establecido que corresponde primeramente al trabajador probar el hecho del despido, revirtiéndose al empleador la obligación de demostrar que para ello existió un hecho que la ley, el reglamento o convención califiquen como justa causa. Al respecto pueden verse, entre muchas otras, las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, del 11 de octubre de 1973 y del 25 de octubre de 1994, radicación 6847.

En cuanto a este ítem, solicita la actora se condene a las demandadas *“al pago de la indemnización por terminación injusta del contrato en estado de incapacidad”*. De lo anterior, y tal como fue expuesto por la juzgadora de primer grado, se pudo verificar que no existe prueba en el plenario que dé lugar a revocar la decisión fustigada en esta instancia, por cuanto a folio 26 del expediente se encuentra la incapacidad transcrita a la demandante, la cual inició el 07 de noviembre de 2016 y culminó el 06 de diciembre de 2016, fecha que no coincide con la de culminación del contrato de trabajo, a saber, 14 de diciembre de 2016, pues del mismo expediente se observa que la demandante se reintegró a sus labores después que terminó su incapacidad, y prueba de ello es la liquidación de las prestaciones sociales, no hay otro medio de prueba que lleve a la sala al convencimiento que la extrabajadora fue despedida injustamente cuando se encontraba disfrutando de su licencia de incapacidad.

c) Indemnización consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y sanción estipulada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990:

Un punto de inconformidad de la parte demandada, es lo que atañe a la indemnización por falta de pago referente a las prestaciones sociales,

prevista en el artículo 65 en su numeral primero, el cual nos indica que: *“(...)Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria (...), el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. (...)”*.

De la pretranscrita disposición, se extrae la obligación para el empleador de consignar a la terminación del contrato de trabajo los salarios, así como las prestaciones sociales debidas, so pena de hacerse merecedor de la sanción consistente en un día de salario por día de retardo durante los primeros 24 meses, adicionalmente, a partir del mes 25 se generarán intereses moratorios hasta que se haga efectivo el pago.

Así mismo, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 dispone que: *“(...) por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo (...)”*. Es decir, que el empleador desde el momento que incumpla con la consignación de las cesantías en la fecha estipulada por Ley, deberá pagar un día de salario por cada día de retardo hasta que el pago se haga efectivo.

Al respecto, el H. Corte Suprema de Justicia en reciente providencia SL3123-2020, reitera que: *“(...) las indemnizaciones moratorias previstas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, proceden cuando en el curso del proceso, el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta omisiva. Por ello, se ha dicho que es el juez quien debe adelantar el examen riguroso del comportamiento que aquél*

asumió en su condición de deudor moroso, además de auscultar la totalidad de los elementos de juicio aportados y, las circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de verificar si las justificaciones que presenta la defensa son razonables y admisibles(...)de la obligación de la parte demandada de aportar al juicio la documental de los pagos hechos al actor, no es demostrativa de una actuar de buena fe en relación con las sumas debidas, pues es deber de ella allegar las pruebas con las que pretenda desvirtuar las súplicas de la demanda; ahora, mucho menos aceptable es que se asuma, que por tener la convicción de haber pagado lo que se consideraba deber se libere de asumir las consecuencia legales por el cubrimiento deficitario de las obligaciones que tenía a su cargo(...)”.

Haciendo un análisis minucioso en el caso específico que nos convoca, se determinó de manera desacertada por parte de la juez de primer grado que por concepto de prestaciones sociales no se le adeuda nada a la trabajadora, pues en la liquidación del contrato de trabajo, obrante a folio 54, efectuada por la demandada principal y recibida por la señora LAURA LONDOÑO TRUJILLO, aun cuando se tuvieron en cuenta todos los aspectos que constituyen salario, no se demostró la consignación de las cesantías, primas de servicios e intereses de cesantías a la cuenta individual del trabajador; es decir, se vislumbra una actitud de mala fe frente a estas acreencias laborales, por ende, hay lugar a condenar a la demanda principal por estas sanciones.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia SL361-2018 determinó que: “(...) *Es evidente que el empleador no tiene otra forma de demostrar que hizo el pago de los aportes a la seguridad social, sino con la autoliquidación que contenga el sello del Banco, en la época en que estaba previsto que se cubrieran las obligaciones de esa manera (...)*”

Por lo antes expuesto, este órgano colegiado teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente, la normatividad vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables al caso en concreto, considera que no le asiste razón al Juez en primera instancia al momento de liquidar las prestaciones sociales y por lo tanto, se ordenará pagar a la empresa

ADVENTI NUESTRA MARCA S.A.S. pagar en favor de la mandante un día de salario, equivalente a \$47.566,66 por cada día de retardo, contados a partir desde el 15 de diciembre de 2016 hasta que el pago se haga efectivo.

d) Daños morales y daños de vida en relación:

Ahora bien, frente a la condena que se pretende por perjuicios morales deprecada por la actora, a la cual no accedió la juzgadora primaria, debe decirse, que no le asiste razón al recurrente al asimilar esta condena a los daños de vida en relación, la cual es el resultado de una evolución jurisprudencial trazada desde la providencia CSJ SC, 13 May. 2008, Rad. 1997-09327-01, donde se analizó a profundidad el concepto de daño en la vida de relación como una de las formas de perjuicios extrapatrimoniales con entidad suficiente para distinguirse de las demás, puesto que, como allí se indicó: *“(...) a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (...) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos,*

preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar”.

Fue así como en ese pronunciamiento se puntualizó que el daño en la vida de relación cuenta con las siguientes características o particularidades:

“(…)a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado;

b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho;

c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico;

d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos;

e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos;

f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y

g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas”

Así las cosas, en el sub examine la actora se dedica a afirmar mas no a demostrar con especial prudencia y sensatez el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación; bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia.

Entonces, con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirvió de soporte a las pretensiones de la demanda y de acuerdo al resultado arrojado por los medios probatorios recaudados en el proceso, esta sala concluye que habrá de confirmarse lo resuelto en la primera instancia sobre este tópico, por cuanto se itera, bajo los términos del artículo 167 del CGP, que se deben aplicar en el proceso laboral por remisión del art. 145 C.P.T. S.S, se impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones, situación que no tuvo lugar en la presente.

e) Solidaridad contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo:

La Corte Suprema de Justicia en relación al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, en sentencia SL2714-2020, ratifica lo decantado

en providencia SL14692-2017, así: “(...)la Sala ha reiterado de forma sostenida que la solidaridad en materia laboral entre el contratista y quien se beneficia de su labor, se presenta cuando aquella actividad cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste(...)el fallador de instancia debe comenzar por verificar en el expediente desde el punto de vista factual lo que corresponde primordialmente a: (i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; (ii) el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad; y (iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad.. (...)”.

En el *sub examine*, tenemos que la juez de primera instancia declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada solidaria, y en consecuencia la excluyó de cualquier responsabilidad laboral para con la señora LAURA LONDOÑO TRUJILLO, análisis que a juicio de este Cuerpo Colegiado resulta acertado, pues primeramente se ha demostrado la existencia de una relación laboral entre la demandante y la empresa AVENTI NUESTRA MARCA S.A.S. También se observa, que el vínculo de carácter comercial entre la prenombrada empresa y demandada solidaria, fue probado cuando se aportó el contrato de suministro de alimentos, suscrito entre dichas empresas (folio 81).

Ahora, en cuanto a que el servicio prestado por el demandante se encuentra dentro del giro ordinario de las actividades desarrolladas por la empresa TELEVIDEO S.A.S., se analizará la cobertura de una necesidad propia y directamente vinculada al objeto social, entendiendo que la estructura del código sustantivo del trabajo está diseñada para atender conflictos entre particulares; sin perjuicio de lo anterior, eventualmente personas jurídicas pueden verse inmersas en asuntos de índole laboral que deban tramitarse por vía ordinaria; siendo éste uno de esos casos, razón por la cual el objeto social, debe regirse por lo estipulado en el objeto social consignado en el certificado de existencia y representación legal, es así, que de conformidad con el mencionado

certificado, obrante a folios 75-80, hacen parte del giro ordinario de sus actividades las relacionadas con la prestación de toda clase de servicios de telecomunicaciones, operación de medios masivos de comunicación, expresar y difundir el pensamiento, emitir señal de televisión propia o de terceros, realización de cualquier producto audiovisual, difusión y creación de campañas publicitarias, realizar operaciones comerciales relacionadas con créditos, derechos intelectuales, etc., por ende, se puede establecer que la labor de preparación de alimentos desarrollada por la demandante, en favor de la empresa ADVENTI NUESTRA MARCA S.A.S. no se convierte en específica para la consecución del fin propio y perseguido para el necesario funcionamiento del reality show denominado “ EL CONQUISTADOR DEL CARIBE”, es decir, la contratación realizada por la plurimencionada empresa es ajena y extraña al objeto social de la empresa TELEVIDEO S.A.S. demandada solidariamente, por lo que no es posible acceder a lo pretendido en el recurso de apelación.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.).

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, el 03 de septiembre de 2019, y en su lugar: **CONDENAR** a la empresa ADVENTI NUESTRA MARCA S.A.S. reconocer y pagar a la demandante un día de salario, equivalente a \$47.566,66 por cada día de retardo, contados a partir desde el 15 de diciembre de 2016 hasta que el pago se haga efectivo, al interior del proceso de la referencia lo expuesto en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demanda principal, fijense agencias en derecho en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Por la Secretaría de esta Corporación, **NOTIFICAR** en estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Magistrado.
Con Salvamento de Voto

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado